

## AUTO N. 02889

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER16711 del 27 de enero de 2020, allegan a la Secretaría Distrital de Ambiente una queja en la cual solicitan la realización de una visita técnica a la actividad desarrollada en la Carrera 13 F No. 55 A – 36 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó visita el día 09 de julio de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el predio ubicado en la Carrera 13 F No. 55 A – 36 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., donde el señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615 realiza actividades de fabricación de muebles, en el cual se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo por parte del señor **PEDRO**

**ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615, emitió el concepto técnico 05357 del 02 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**. El cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13F No. 55A – 36 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2020ER16711 del 27/01/2020 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica a la actividad desarrollada en la Carrera 13F No. 55A – 36 Sur de la localidad de Tunjuelito, por presunta generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 36 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, funciona la Carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, este predio es de dos niveles, en el primer nivel funciona el establecimiento y el segundo es utilizado como vivienda.*

*En el establecimiento se realiza la actividad de fabricación de muebles, que incluye el proceso de pintura, las áreas de trabajo no se encuentran confinadas.*

*En el momento de la visita no se observó que el establecimiento desarrollara sus actividades en espacio público y no se percibieron olores al exterior del establecimiento*

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. PLACA PREDIO



FOTO 2. FACHADA PREDIO



FOTO 3. ÁREA DE TRABAJO



FOTO 4. ÁREA NO CONFINADA



FOTO 5. ÁREA DE PINTURA

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y pulido, estos son susceptibles de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>Corte y Pulido</b>	
	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Los procesos no se desarrollan en un área confinada.

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó que el establecimiento desarrollara sus actividades en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>El proceso no cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No Aplica*	<i>El proceso no posee dispositivos de control para el control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No Aplica*	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento</i>

\* Debido a un error de escritura no se registró correctamente, No Aplica

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte y pulido ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, este es susceptible de generar gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>Pintura</b>	
	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Los procesos no se desarrollan en un área confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó que el establecimiento desarrollara sus actividades en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica*	<i>El proceso no cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>El proceso no posee dispositivos de control para el control de emisiones, se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No Aplica*	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.
--	----	--

\* Debido a un error de escritura en el acta se registró No y es No Aplica

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura ya que el área en donde se desarrollan este proceso no se encuentra confinada, adicional a esto se debe instalar un dispositivo de control para las emisiones generadas y así estas no puedan afectar a vecinos y/o transeúntes.

### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13F No. 55A – 36 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, se observó que el predio tiene uso residencial, sin embargo, no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de fabricación de muebles. (...)

### (...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento de carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento de carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Corte, Pulido y Pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.3.** El establecimiento de carpintería propiedad del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte, pulido y pintura.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE109367 del 02 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615 y lo consignado en el concepto técnico 05357 del 02 de junio de 2021, informó al alcalde Local de Tunjuelito, el señor **DORIAN DE JESÚS COQUÍES MAESTRE**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 05357 del 02 de junio de 2020**, se evidenció que el señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 36 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad de Fabricación de muebles, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte y pulido debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, así mismo no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura debido a que el área en donde se desarrollan este proceso no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control para el control de emisiones.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

##### **➤ RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>1</sup>**

El parágrafo primero del artículo 17 señala:

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:  
(…)

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**<sup>2</sup>

El artículo 90, dispone:

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 05357 del 02 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615, en desarrollo de su actividad industrial de Fabricación de muebles, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte y pulido debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, así mismo no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura debido a que el área en donde se desarrollan este proceso no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control para el control de emisiones., por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 05357 del 02 de junio de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ANTONIO PINZÓN AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91362615, en la Carrera 13F No. 55A – 36 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

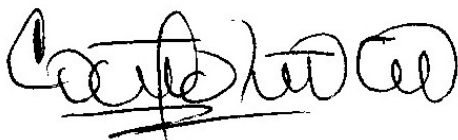
**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1346**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210079 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

13/07/2021

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210079 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

14/07/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-0281 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

27/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

28/07/2021

**Expediente SDA-08-2021-1346**